

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTAPALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #1001

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00269-00
Demandante	EDUARDO DIAZ VILLAFANE Email: claudiadelgado2784@gmail.com
Apoderado(a)	MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA Email: manuelalfonso11@hotmail.com

EDUARDO DIAZ VILLAFANE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presenta demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, demanda a la cual se le hace las siguientes observaciones.

1. No aporta evidencia que el poder otorgado, haya sido conferido por mensajes de datos, por ejemplo, un pantallazo del recibido del correo electrónico, por lo que dicho poder debe cumplir lo reglado en el artículo 74° del C.G.P. (tener el sello notarial). No obstante, puede allegar la prueba, de conformidad al artículo 5° del decreto 806 de 2020.

No da cumplimiento al numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

2. El Registro Civil de Nacimiento bajo número serial 10131678 de fecha 19/noviembre/1985, es un escaneo de baja calidad, que no permite su lectura con detalle en los datos “sección genérica” y “sección específica”.

No da cumplimiento al numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

3. Se requiere a la parte demandante hacer mayor claridad sobre sus pretensiones y algunos apartes de los hechos, referente a que si busca la CANCELACION o NULIDAD del registro civil de nacimiento, por ser dos acciones disimiles, y con competentes diferentes, el primero la Registraduría del Estado Civil y el segundo, los Jueces de Familia.

No da cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de IC.G.P.se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane los defectos notados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

3º. CONCEDER el amparo de pobreza al señor EDUARDO DIAZ VILLAFANE, en la presente actuación judicial, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195fa0110b4085e99690769aaa585678db2c8ef2cb13eed48d1bb41014184671

Documento generado en 21/07/2021 01:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 1004-2021

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00274-00

Accionante: ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D.
204212, PATIO 18 Disco-Cocuc

Accionado: ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN contra el ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 y la Fiduprevisora S.A.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión a una acción constitucional anterior este Juzgado tuvo conocimiento que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A) hasta el 30/06/2021, garantizó la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL- y que a partir del 1/07/2021 esta prestación la garantiza la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por ende la presente tutela no se dirigirá contra el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 ni a la Fiduprevisora S.A., tal como lo señaló el accionante en su escrito tutelar, sino contra la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA -INPEC REGIONAL ORIENTE -, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ -INPEC BOGOTÁ-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD), FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.), CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), FIDUPREVISORA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente tutela a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación del señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN, por tanto se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela mediante dicho correo.

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones, entre otros, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFIQUE PERSONALMENTE de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado digitalizada, la notificación realizada, en formato PDF.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden **hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.**

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN contra el ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA -INPEC REGIONAL ORIENTE -, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ -INPEC BOGOTÁ-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD), FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.), CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A), FIDUPREVISORA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA -INPEC REGIONAL ORIENTE -, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ -INPEC BOGOTÁ-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.), CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A) y a la FIDUPREVISORA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Si el señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc, cuenta con orden médica alguna y autorización para consulta por la especialidad de Urología direccionada para la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- que éste menciona en su escrito tutelar, en caso afirmativo, allegar digitalizada la historia clínica del caso e indicar si el COCUC solicitó ante el PPL-2019 en Liquidación y/o actualmente ante la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la respectiva autorización, debiendo indicar si alguna de estas entidades ya emitió la misma y si el actor ya fue debidamente remitido y/o trasladado a la IPS en mención para materializar la valoración autorizada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Alleguen la historia clínica del señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc, donde figure la orden para el procedimiento dental que menciona en su escrito tutelar.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc y allegue digitalizado al Juzgado la notificación realizada, en formato PDF, so pena de **hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.**

QUINTO: ADVERTIR al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfb3eb843061d0bdec1b1034d4062ceec3a9fae9a3cd7e59a34880cb8a8a8cd

Documento generado en 21/07/2021 03:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Av. Gran Colombia / Palacio de Justicia / Oficina 104 C

Tel. 5753659

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1000

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00113 -00
Demandante	Niño W.A.H.B. Representado por la señora ANYI LORENA BASTO C.C. # 1.090.390.422 anyilorenabasto@gmail.com Abog. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS Apoderada de la parte demandante tancarri@hotmail.com
Demandado	JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL C.C. # 10.661.897 iehc1467@hotmail.com s1batot9@gmail.com
	Abog. LEONARDO GÓNZALEZ VILLALOBOS Coordinador (E) del Grupo Financiero ICBF, Regional Meta leonardo.gonzalez@icbf.gov.co claudia.suarez@icbf.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com

Mediante memorial remitido por el Dr. LEONARDO GÓNZALEZ VILLALOBOS, como Coordinador (E) del Grupo Financiero del ICBF, Regional Meta, citando el Radicado #2021-50500000050511 de fecha 19/julio/2021, solicita que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se aclare la Sentencia #117 de fecha 7 de julio de 2.020 en el sentido de indicar el costo de la prueba pericial de ADN practicada ante el INML & CF, con el fin de que sea un documento que prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para el ICBF, Regional Meta.

De otra parte, el Dr. LEONARDO0020GÓNZALEZ VILLALOBOS, solicita que se aclare si el demandado apeló la sentencia o inició un nuevo proceso, por cuanto a través de llamada telefónica de Gestión de Cobro Persuasivo manifestó que se había hecho la prueba en una entidad privada y que el resultado salió negativo.

Por lo anterior se analiza la Sentencia #117 de fecha 7 de julio de 2.020, proferida dentro del referido proceso de investigación de paternidad, encontrando que en el numeral SEXTO de dicha providencia se omitió indicar que el costo de la prueba genética practicada ante el INML & CF, Grupo de Genética Forense, Convenio INML & CF – ICBF, con las muestras de sangre tomadas el 25 de septiembre de 2.019 al grupo conformado por el niño W.A.H.B., señora ANYI LORENA BASTO, C.C. # 1.090.390.422 y señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, C.C. # 10.661.897, es la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000, oo), como** consta en el respectivo recibo DNA-1901003135 de fecha 19 de noviembre de 2.019.

Para resolver dicha petición, SE CONSIDERA:

El Artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El Artículo 286 del Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, sin más consideraciones, como quiera que la cuantía de la obligación es un requisito para que la providencia sea realmente un **título ejecutivo claro, expreso y exigible, que preste merito ejecutivo**, se corregirá el numeral SEXTO de la Sentencia #117 de fecha 7 de julio de 2.020, en el sentido de incluir que el dinero que debe reembolsar el demandado, señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, C.C. # 10.661.897, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la práctica de la prueba pericial de ADN, es la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000,00)**, como consta en el documento titulado COSTO PROCESO DE FILIACIÓN # DNA-1901003135 de fecha 19 de noviembre de 2.019, expedido por la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Se advierte que lo procedente es corregir la providencia al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, y no aclararla por cuanto la corrección se puede hacer **“en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”**, en cambio la aclaración es aplicable únicamente ***dentro del término de la ejecutoria***.

Además, por tratarse de una corrección luego de terminado el proceso, se ordenará NOTIFICAR este auto a las partes, apoderados y a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En cuanto a la otra solicitud, OFICIESE al señor Coordinador del Grupo Financiero del ICBF, Regional Meta, citando el Radicado #2021-50500000050511 de fecha 19/julio/2021, para comunicarle que la Sentencia #117 de fecha 7 de julio de 2.020 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 10 de julio de 2.020, a las 3:00 p.m. en virtud de que **NO SE APELÓ** por ninguna las partes ni autoridad alguna, por tanto, se ratifica la constancia expedida el

28/julio/2020 por el señor secretario de este despacho judicial; y que consultado el Sistema Siglo XXI, en la base de datos de actuaciones de este juzgado, no se refleja información sobre otra acción legal propuesta por el demandado en relación con este asunto ni con ningún otro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-CORREGIR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la Sentencia #117 de fecha 7 de julio de 2.020, proferida dentro del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, así:

“SEXTO: De conformidad con el Parágrafo 3º del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, el Despacho dispone que el aquí demandado, **JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, identificado con la C.C. # 10.661.897,** tiene la obligación de reembolsar la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000,00),** correspondiente al dinero del costo de la prueba pericial de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, de la ciudad de Bogotá, dinero que deberá consignar el obligado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en esta ciudad, a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la cuenta No. 05101-000149-0. Esta providencia presta mérito ejecutivo. Notifíquese esta decisión al demandado.”

2- NOTIFICAR este auto a las partes, apoderada de la parte demandante, a la señora Defensora de Familia y al señor Coordinador del Grupo Financiero del ICBF, Regional Meta, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

3- OFICIAR al señor Coordinador del Grupo Financiero del ICBF, Regional Meta, citando el Radicado #2021-50500000050511 de fecha 19/julio/2021, para comunicarle lo expuesto en la parte motiva. Acompañar el oficio de la constancia de ejecutoria de este auto.

4-EXPEDIR por secretaría la constancia de ejecutoria de este auto.

5-ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854100223aca8a8c57d26ef6324a73cb5ef932f6dad63dc39b2574018d3f9795

Documento generado en 21/07/2021 11:45:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 989

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00221-00
Partes	PABLO JOSÉ CALDERÓN Parte demandante Calderonpablojose40@gmail.com 322 281 2394 MARY LUZ BALLÉN ORTEGA Parte demandada Malbo19@hotmail.com 5822908 / 320 449 0901
Apoderadas	Abog. MYRIAM ALBINO DAZA De la parte demandante miryamalbino@outlook.com 320 388 3449

Continuando con el referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal CALDERON – BALLÉN ORTEGA, se dispone:

1-SE ACEPTA LA RENUNCIA A GANANCIALES:

Atendiendo el escrito firmado por las partes, remitido el día 28/junio/2021 por la señora apoderada del señor PABLO JOSÉ CALDERON, por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1775 del Código Civil, se acepta la renuncia a los gananciales expresada por ambas partes y su voluntad de liquidar la sociedad conyugal en cero pesos.

2-SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. En consecuencia, **se fija la hora de las tres (3:00), del día once (11) del mes agosto** del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

Se recuerda a las partes y apoderados que en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) *Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) *De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) *De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) *Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) *De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) *El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

3- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por

el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional de la señora secretaria del despacho: smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b2bbc7761ba076eab108afbbefcae2f6c3d9b99e5121162c9ccb2413bac726f
Documento generado en 21/07/2021 08:52:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 995

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00323 -00
Demandante	BELQUIS TATIANA PINTO BAUTISTA b.tatianapinto.b@gmail.com
Demandado	JESUS MELLIZO HERVAS sinspain64.jmh@gmail.com
	Abog. ISAID PABÓN TORRADO isaidpabon@gmail.com

Procede el despacho a responder la solicitud elevada por el Abogado ISAID PABÓN TORRADO como es que se le aclaren las razones técnicas y jurídicas por las que el juzgado radicó tres (3) veces la demanda de DIVORCIO por él presentada en calidad de apoderado de la señora BELQUIS TATIANA PINTO BAUTISTA contra el señor JESUS MELLIZO HERVAS.

Analizados detenidamente las actas de entrega y actas de reparto de la demanda de DIVORCIO, radicadas bajo los números 2020-269, 2020-294 y 2020-323 se observa que es la misma; que la demanda se presentó desde el correo isaidpabon@gmail.com una sola vez al correo demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 18/sept/2020, a las 11:53 a.m. y que los correos electrónicos, acompañados de la demanda y los anexos, enviados por el togado al juzgado los días 7/Octubre/2020 y 21/Octubre/2020, el propósito era el de solicitar información sobre el estado de la demanda presentada el 18/sept/2020

Así las cosas, es claro que no existen razones técnicas ni jurídicas sino error del grupo secretaría al momento de recibir los correos los días 7 y 21 de octubre del año pasado, lo cual llevó a caer en otro error: radicar por segunda y tercera vez la misma demanda de DIVORCIO sin percatarse que no se trata de nuevas demandas sino de

solicitudes de información, se repite, sobre la ÚNICA demanda de DIVORCIO presentada el día 18/sept/2020.

Concluyendo, la demanda se presentó una sola vez (18/sept/2020) pero se radicó tres (3) veces y todo debido al stress producido por la excesiva avalancha de demandas, peticiones, recursos, objeciones, etc, en todos los despachos judiciales como consecuencia del sorpresivo cambio de la presencialidad a la virtualidad y todo lo que el mismo envuelve.

Así las cosas, sin mas consideraciones, aclarado lo ocurrido se da por terminado este asunto, pero antes presenta disculpas y pide comprensión al togado ante el error humano cometido por el equipo de trabajo de este juzgado.

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299945d7221b1fe03d0533bc947db66f628a34722fe0eaf7c9cba0865d50d104

Documento generado en 21/07/2021 08:52:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 996

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003- 2020-00367 -00
Demandante	LINDA TATIANA CHAPELLEZ LOZADA C.C.#1090383335 Calle 6 #22-29 Barrio 28 de Febrero Cúcuta, N. de S. tatianachapellez@gmail.com
Demandado	TULIO ALEXANDER DURÁN CONTRERAS alexdadu07@gmail.com
Apoderados	Abog. LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO Apoderada de la parte demandante alicastrocarolina816@hotmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado al demandado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, se dispone:

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente, **se fija a las tres (3:00) de la tarde del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores BLANCA LUCIA JAIME PASTRANA blancajaimespastrana@gmail.com y FERNEY GOTARDO GARCÍA GARCÍA Ferney.garcia21@hotmail.com

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se decreta oír en interrogatorio al demandado, señor TULIO ALEXANDER DURÁN CONTRERAS.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el Auto #102 del 3/febrero/2021, mediante el cual se admitió la demanda, se notificó por estado el día 4/febrero/2021, y se envió al correo electrónico del demandado, señor TULIO ALEXANDER DURÁN CONTRERAS: alexdadu07@gmail.com, quien guardó absoluto silencio.

3.3-DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a

fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. ADVERTENCIA A ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyecto:9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a430afd5b52ace3b02e72e187a208a12c0b182b934f4ded7b342be7f256936bd
Documento generado en 21/07/2021 09:14:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 997

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00090 -00
Demandante	ANA SOCORRO REYES BARAJAS 313 481 7396 Ansore15@hotmail.com
Demandado	JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI 310 765 5992 tiene solicitud de medidas cautelares
Apoderados y Ministerio Público	Abog. CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ Apoderado de la parte demandante 300 370 8852 cristhian_ramon_rodriguez@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS, a través de apoderado, invocando las causales 3ª, 6ª y 8ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se deja constancia que el juzgado tramitará esta demanda solo como CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por cuanto del Registro Civil de Matrimonio se extrae que las partes contrajeron nupcias por el rito católico, acto religioso que inscribieron ante la NOTARÍA 4ª DEL CÍRCULO DE CUCUTA

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las medidas cautelares decretadas, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **desistimiento tácito** que trata el Artículo 317 del C.G.P.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
7. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a543ba946fb5182fd54ba0d840f95244ab6a19913fc506f197d34a680a7e4ce
Documento generado en 21/07/2021 08:52:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 113-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00256-00

Accionante: VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1

Accionado: ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL PPL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO contra el ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL PPL, para que le sea protegido su derecho constitucional fundamental a la salud.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que ha solicitado a odontología del COCCUC, la rehabilitación de su salud oral, porque le falta un diente frontal y esto no le permite masticar bien, sin que a la fecha le hayan realizado los trámites administrativos correspondientes, vulnerando sus derechos fundamentales; además que, viene padeciendo de actos discriminatorios y burlas por parte de los demás PPL, encontrándose afectado físico y psicológicamente.

II. PETICIÓN.

Que las partes accionadas le realicen la incrustación del diente frontal y molar derecho # 3.

III. PRUEBAS.

En el expediente no obran pruebas digitalizadas.

Mediante Autos de fecha 8 y 13/07/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCCUC-, LA USPEC, FIDUPREVISORA, DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Así mismo, se ofició a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al REA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que informaran si el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, cuenta con orden médica alguna para el procedimiento de reinserción del diente frontal y molar derecho # 3 que menciona en su escrito tutelar, en caso afirmativo, allegaran la historia clínica e indicar si el COCUC ya había solicitado ante el PPL la respectiva autorización y si el PPL ya emitió la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 8 y 13/07/2021 y solicitado el informe, a la FIDUPREVISORA S.A., el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ -INPEC BOGOTÁ-, a través del Coordinador Grupo Tutelas, el DIRECTOR DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA -INPEC REGIONAL ORIENTE-, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), entidad que garantizó la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, hasta el 30/06/2021 y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, que a partir del 1/07/2021 garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - Sentencia T-063/20

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL PPL, al no haber realizado las gestiones Administrativas para que le realicen la incrustación del diente frontal y molar derecho # 3 para restablecer su salud.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-256

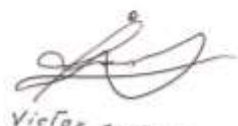
Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/07/2021 3:05 PM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; salud.cocucuta@inpec.gov.co <salud.cocucuta@inpec.gov.co>; lps.cocucuta@inpec.gov.co <lps.cocucuta@inpec.gov.co>; referencia.cocucuta@inpec.gov.co <referencia.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; buzonzudicial@uspec.gov.co <buzonzudicial@uspec.gov.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.orienta@inpec.gov.co <juridica.orienta@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

005AutoAdmite (1).pdf; 001EscritoTutela (24).pdf; OficioAdmiteTutelaCOCUC-256-21 (1).pdf;


Victor Ortega
#5439285
09 JUL 2021

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-256

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 4:46 PM

Para: fiduciaria@fiducentral.com <fiduciaria@fiducentral.com>; notjudicial <notjudicial@fondoppl.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

023 AutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (26).pdf; OficioVinculaTutelaCOCUC-256-21.pdf;

”

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

La FIDUPREVISORA S.A., solicitó copia del fallo la tutela del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, entidad a quien le fue enviado el auto admisorio el escrito tutelar y anexos, habida cuenta que por error involuntario inicialmente se les notificó fue el fallo de otra acción constitucional, quedando subsanada dicha falencia.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ, a través del Coordinador Grupo Tutelas, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela y que la competencia exclusiva, legal y funcional para prestar el servicio de salud a la población interna es de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., conforme a lo establecido en el Decreto ley 4150 de 2011 y solicita se requiera y exhorte a estas dos entidades, para que le brinden la atención en salud requerida por el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZZO, en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

El DIRECTOR DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el actor NO ha presentado peticiones ante esa entidad y que al encontrarse el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, detenido en el COCUC-CUCUTA, por ende, su historia clínica reposa en ese Establecimiento.

Frente al tema concreto de salud del accionante, indicó la INPEC REGIONAL ORIENTE que es competencia directa de la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y que la prestación de servicios de SALUD de la población reclusa (Autorizaciones, tratamientos médicos, citas médicas, medicamentos y todo lo concerniente a la salud de la población reclusa) Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., está en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A conforme a la Resolución No. 0238 del 15/06/2021 expedida por el USPEC, suscrita entre la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC - y PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, previa coordinación con la Dirección y el responsable del Área de Salud del COCUC-CUCUTA.

Igualmente, indicó la INPEC REGIONAL ORIENTE que la prestación del servicio de salud lo garantiza el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019 (FIDUCIARIA CENTRAL S.A), a través de la contratación de los profesionales en salud de la red de atención primaria intramural y extramural de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014, y además de ello, genera las autorizaciones pertinentes para servicios extramurales; y que el COCUC-CUCUTA debe solicitar las autorizaciones de los servicios de salud que el PPL requiera de manera extramural, y gestionar la realización de los servicios requeridos (Citas, procedimientos etc.) con las IPS contratadas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019 (FIDUCIARIA CENTRAL S.A.), además de garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud a la red de IPS Extramural.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, sólo allegó la notificación personal realizada al señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO el día 9/07/2021.

El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), entidad que garantizó la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad - PPL- hasta el día 30/06/2021, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad carece de TODA competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, que finalizó el 30/06/2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Igualmente, indica el PPL-2019 que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15/06/2021, expedida por la USPEC, a partir del 1/07/2021, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, que a partir del 1/07/2021 garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad - PPL-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, debido a que la pretensión del accionante se dirige a solicitar atención médica y/o rehabilitación oral de dos piezas dentales, lo cual no guarda relación con el objeto contractual suscrito en el contrato de fiducia mercantil N. 200 de 2021, con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-; y que, de acuerdo con las obligaciones contractuales del aludido contrato esa entidad ha realizado la contratación de la red que atiende intramuralmente a la población privada de la libertad que se encuentra bajo cobertura del Fondo Nacional de Salud dentro de las unidades primarias de atención ubicadas en cada ÁREA DE SALUD PÚBLICA de los establecimientos de reclusión de orden nacional (ERON), para el caso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.

Así mismo, indica la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que de conformidad con el Decreto 1142/2016 que modifica algunos apartes del Decreto 1069/2015 y determina funciones específicas para el proceso de Referencia y Contrareferencia dentro del modelo de atención en salud diseñado para las personas privadas de la Libertad (PPL), así como el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, determinó las funciones de cada participante dentro de dicho modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural, como se observa



De otra parte, indica la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. que, teniendo en cuenta lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, esa entidad actúa como nuevo y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional De Salud de las Personas Privadas de la Libertad y no es guardián de las historias clínicas, las cuales son custodiadas por el área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.

Respecto a la solicitud para atención especializada pretendida por el actor, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., indica que esa entidad no tiene conocimiento de órdenes médicas que así lo prescriban y ante la ausencia de éstas, el señor ORTEGA LAZO debe recibir valoración inicial por odontología general para que sea el profesional quien determine su estado de salud actual oral e indique la necesidad y pertinencia de lo pretendido, ya que es el criterio científico del profesional de la salud el que constituye un requisito *sine qua non* para la prestación de los tratamientos requeridos y garantizar el restablecimiento del estado de salud de los pacientes.

En ese sentido, indica la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que la atención primaria por odontología general se encuentra a cargo del área de sanidad del establecimiento penitenciario, como quiera que allí se encuentra el personal profesional contratado presto para atender mediante interconsulta y sin que para ello requiera tramitar autorización alguna ante el call center CRM MILLENIUM o se requiera a esa entidad para el efecto, por ende, el señor ORTEGA LAZO deberá ser valorado en el área de sanidad por el odontólogo general para que se determine la necesidad de urgencia de la atención que solicita y si requiere o no de valoración por especialista para que determine el tratamiento requerido para el problema de salud que presentaría. Lo anterior conforme lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, que determina la manera en la que debe prestarse la atención dentro de las UNIDADES PRIMARIAS DE ATENCIÓN.

Frente a la solicitud de prótesis dental para la rehabilitación oral de dos piezas dentales, indica la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que es un procedimiento que puede catalogarse como cosmético no incluido en el plan de beneficios y por ello se debe tener en cuenta que la necesidad de rehabilitación de dichas piezas dentales debe ser determinada por un odontólogo especialista, por ende, solicitan se ordene al INPEC y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, que informen al Juzgado sobre la atención en salud oral prestada al señor ORTEGA LAZO y si éste tiene prescrita atención por especialista en odontología, en caso contrario, que procedan a remitirlo al área de sanidad a fin de que reciba la atención reclamada.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, solicita en la presente acción constitucional que se ordene a las accionadas la incrustación del diente frontal y molar derecho # 3, sin allegar prueba siquiera sumaria que corrobore su médico tratante se lo haya ordenado, pues no aportó orden médica alguna ni historia clínica.

En ese sentido, el Despacho no accederá a lo pedido por el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, en el sentido de ordenar la prestación de un servicio odontológico, por cuanto no existe certeza si realmente le fue ordenado o no, pues dentro del expediente digital no existe prueba de ello, así como tampoco se puede inferir cuál es el diagnóstico odontológico exacto que padece el actor, máxime que la intervención del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos de los médicos ni odontólogos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente, por consiguiente, es el odontólogo tratante (general y/o especialista) del actor, profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos del interno, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no la incrustación del diente frontal y molar derecho # 3 en mención y/o cualquier otro servicio odontológico que considere adecuado para la rehabilitación oral del accionante.

No obstante lo anterior, a pesar que dentro del expediente no reposa la historia clínica del actor, con la cual se pueda determinar concretamente qué servicio odontológico a ciencia cierta requiere el actor y que el criterio jurídico del Juez de tutela no puede sustituir el conocimiento médico-científico del galeno, el Despacho considera imperioso protegerle al señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, su derecho fundamental a la salud, toda vez que el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afección de salud que éste manifiesta en su escrito tutelar, siendo indispensable para el presente asunto que el odontólogo general al interior del establecimiento penitenciario, le preste la atención médica primaria intramural al interno, rinda su concepto, le defina un diagnóstico y tratamiento adecuado para su salud oral y le determine la necesidad o no, de ordenarle algún procedimiento odontológico y/o de remitirlo con determinado especialista en salud oral, de ser el caso.

En tal virtud, es claro para el Despacho que el derecho fundamental a la salud oral del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, se declara vulnerado, como quiera que es deber del Estado garantizar la prestación del servicio de salud a los internos en establecimientos carcelarios del país, debiéndose brindar al interior del penal la cobertura del nivel uno de complejidad, es decir, prevención-protección específica-diagnóstico precoz-tratamiento y remisión de patologías o alteraciones que afecten la salud de los internos, esto es, prestar los servicios odontológicos al interior de la penitenciaría, para establecer el diagnóstico y/o tratamiento a seguir, y en caso de ser necesario un examen especializado se proceda a expedir la respectiva orden de servicios odontológicos para que el área de salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, gestione su autorización ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; para que finalmente se pueda trasladar al interno a la IPS donde sea remitido, para materializar la orden médica odontológica autorizada.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, y se ordenará en primer lugar al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)³, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. Le preste al señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, la atención odontológica primaria intramural, por parte del odontólogo General, para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas odontológicos de su diente frontal y molar derecho # 3 que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de remitirlo con alguna especialidad en salud oral y/u ordenarle alguna procedimiento para restablecer su salud oral, de ser el caso.
2. Una vez valorado el actor por el odontólogo General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, **(dos (2) días)**⁴, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad emita la autorización al interno VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, de los servicios odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, en esa primera atención odontológica primaria intramural.
3. Y una vez recibida la autorización de servicios odontológicos del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención odontológica extramural autorizada respecto a los servicios odontológicos ordenados por el odontólogo general en esa primera atención odontológica primaria intramural, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

Del mismo modo se ordenará al representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, que en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)**⁶, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios odontológicos del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, AUTORICE las órdenes médicas odontológicas que le sean prescritas por el odontólogo General, en esa primera atención odontológica primaria intramural.

Igualmente, se ordenará al(la) Director(a) Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el(la) representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, en esa primera atención odontológica primaria intramural.

Finalmente, se advierte al señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la primera atención odontológica primaria intramural y le materialicen los servicios odontológicos que le ordene el odontólogo general en dicha atención odontológica primaria intramural, y, en caso que sea remitido con algún especialista de la salud oral y éste galeno le ordene algún servicio odontológico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional, por ende, en ese caso, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, iterase, por tratarse de nuevos hechos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁷, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho**:

1. Le preste al señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, la atención odontológica primaria intramural, por parte del odontólogo General, para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas odontológicos de su diente frontal y molar derecho # 3 que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de remitirlo con alguna especialidad en salud oral y/u ordenarle alguna procedimiento para restablecer su salud oral, de ser el caso.
2. Una vez valorado el actor por el odontólogo General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁸, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad emita la autorización al interno VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, de los servicios odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, en esa primera atención odontológica primaria intramural.

⁷ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁸ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3. Y una vez recibida la autorización de servicios odontológicos del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁹, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención odontológica extramural autorizada respecto a los servicios odontológicos ordenados por el odontólogo general en esa primera atención odontológica primaria intramural, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, que en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)**¹⁰, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios odontológicos del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, AUTORICE las órdenes médicas odontológicas que le sean prescritas por el odontólogo General, en esa primera atención odontológica primaria intramural.

CUARTO: ORDENAR al(la) Director(a) Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el(la) representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, en esa primera atención odontológica primaria intramural.

QUINTO: ADVERTIR al señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la primera atención odontológica primaria intramural y le materialicen los servicios odontológicos que le ordene el odontólogo general en dicha atención odontológica primaria intramural, y, en caso que sea remitido con algún especialista de la salud oral y éste galeno le ordene algún servicio odontológico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional, por ende, en ese caso, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, iterase, por tratarse de nuevos hechos.

SEXTO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, al

⁹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

¹⁰ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Director(a) Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹²; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

11 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

12 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

13 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."13, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1dda296bdb642f265dfc7c921f96fc44f1d7f2baffa2346d4b2fe9b99dbdb41

Documento generado en 21/07/2021 01:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**